NUM. CCXXXIV.—LUNES 29 DE MARZO DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 28.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con la propuesta hecha por esa Dirección general, se ha servido nombrar á D. Manuel Galindo y Pérez Delegado de la misma para los efectos de ensayar, bajo las inmediatas órdenes de dicho Centro directivo, un nuevo sistema práctico de contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos; entendiéndose este nombramiento como una Comisión honorífica y gratuita.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1886.—*González.*—Sr Director general de Administración local.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Vicente Llavorí y Pons, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Oliva, á Francisco Martínez Llavorí, nieto del recurrente:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Vicente Llavorí y Pons, contra el fallo de la Comisión provincial de Valencia, que, revocando el del Ayuntamiento de Oliva declaró soldado sorteable á Francisco Martínez Llavorí, en el segundo reemplazo de 1885:

El Ayuntamiento estimó la excepción alegada por el referido mozo, en concepto de nieto único que mantiene á su abuelo, pobre y sexagenario.

Apelado este acuerdo fué revocado por la Comisión provincial, porque habiendo quedado huérfano el mozo en 10 de Abril de 1879, no debía entenderse que el abuelo lo ha criado y educado.

Vistas las disposiciones contenidas en los números 5.° y 7.° del art. 69, y reglas 1.ª, 3.ª, 8.ª y 12 del art. 70 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

Y considerando que las excepciones de que trata el precitado art. 69 no han de aplicarse á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y que conforme á este principio de interpretación estricta, en que se funda la Ley, aunque en la misma no se define qué se entiende por "haber criado y educado al mozo„ es justo el fallo de la Comisión provincial, pues parece que se requiere que el nieto haya quedado huérfano dentro del más corto período de su infancia para que los sacrificios del abuelo, en suplencia y continuación de la potestad paterna, le hagan acreedor á los consiguientes beneficios, debiendo, por tanto, resolverse el caso por analogía con lo dispuesto respecto á la persona que cría y educa al expósito, que debe haberle conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado, sirviendo esta disposición como regla general para las excepciones que en lo sucesivo se funden en la misma causa.„

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1886.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en las Reales órdenes de 16 y 17 del corriente mes, publicadas en la *Gaceta* de 18 y en circular telegráfica expedida por este Ministerio en 13 del actual aplazando hasta el día 22 la concentración en las respectivas zonas de los mozos del presente reemplazo que deben ingresar en el servicio activo, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

Primero En el mencionado día 22 del presente mes comenzarán las operaciones para la distribución del contingente en la forma establecida y con estricta sujeción á las reglas dictadas en la Real orden circular de 25 de Febrero próximo pasado, en cuanto no se opongan á lo que en ésta se preceptúa.

Segundo. El número de hombres que se destinan de cada zona á los Ejércitos de Ultramar, y á los cuerpos y secciones armadas del de la Península, será el que respectivamente se les señala en el adjunto estado que sustituye al que se acompañó á la expresada Real orden de 25 de Febrero último.

Tercero. Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone la Real orden de 16 del corriente ántes citada, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiere correspondido en el sorteo, deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso figurarán en aquel contingente.

Cuarto. Como consecuencia de lo que se dispone en la regla anterior, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Y quinto. El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otra de las más próximas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1886.—*Jovellar.*—Señor.....

Ministerio de Cultura 2024

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Peninsula de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero último y en conformidad á lo prevenido en la de 16 del actual.

ZONAS	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Madrid	1	335	41	25	62	14	„	10	5	
Madrid	2	347	42	29	70	15	„	10	5	
Madrid	3	402	49	29	71	16	41	10	5	
Getafe	4	314	38	32	95	15	„	„	5	
Colmenar Viejo	5	287	35	23	25	12	„	„	„	
Segovia	6	449	54	49	„	24	„	6	„	
Cuenca	7	478	58	64	„	29	„	6	„	
Tarancón	8	367	44	38	„	12	„	„	„	
Ciudad Real	9	428	52	38	112	13	19	6	„	
Alcázar de San Juan	10	434	53	48	112	46	„	„	5	
Guadalajara	11	443	54	15	290	8	„	6	„	
Toledo	12	424	51	21	110	17	„	6	„	
Talavera de la Reina	13	322	39	5	91	„	„	„	„	
Ocaña	14	290	35	18	78	11	„	„	„	
Barcelona	15	310	38	23	„	5	„	10	5	
Barcelona	16	321	39	23	„	5	„	10	5	
Gracia	17	443	54	69	„	20	25	„	„	
Mataró	18	317	38	„	„	3	„	„	„	
Manresa	19	533	65	50	„	13	30	„	„	
Villafranca del Panadés	20	567	69	52	„	14	60	„	„	
Vich	21	368	45	38	„	10	8	„	„	
Gerona	22	470	57	49	„	13	42	„	6	5
Figueras	23	425	51	45	„	12	„	„	„	
Santa Coloma de Farnés	24	311	38	31	„	9	20	„	„	
Tarragona	25	438	53	39	„	10	36	6	5	
Tortosa	26	566	69	51	„	14	111	„	„	
Reus	27	306	37	32	„	7	„	„	5	
Lérida	28	512	62	55	„	13	„	6	5	
Tremp	29	294	36	21	„	7	„	„	„	
Seo de Urgel	30	338	41	36	„	10	30	„	„	
Sevilla	31	354	43	36	100	13	„	8	5	
Carmona	32	480	58	50	124	18	„	„	„	
Utrera	33	461	56	48	128	17	21	„	„	
Cádiz	34	367	44	38	67	14	„	8	5	
Arcos de la Frontera	35	436	53	49	89	18	36	„	„	
Algeciras	36	411	50	48	88	17	„	„	5	
Huelva	37	399	48	53	„	21	„	4	„	
La Palma	38	449	54	72	„	26	38	„	„	
Córdoba	39	401	49	34	99	12	„	6	„	
Lucena	40	429	52	46	106	17	22	„	„	
Montoro	41	325	39	32	65	12	„	„	„	
Valencia	42	364	44	„	„	4	„	6	5	
Valencia	43	341	41	31	38	7	53	6	5	
Chiva	44	445	54	76	96	16	25	„	„	
Alcira	45	333	40	33	40	8	„	„	„	
Játiva	46	469	57	46	59	11	„	„	„	
Sagunto	47	370	45	36	44	9	71	„	„	
Castellón de la Plana	48	449	54	33	83	9	32	6	„	
Segorbe	49	334	40	27	66	7	„	„	„	
Vinaroz	50	424	51	31	76	9	118	„	„	
Alicante	51	265	32	16	49	4	„	6	„	
Alcoy	52	298	36	21	77	6	„	„	„	
Orihuela	53	321	39	22	79	6	„	„	„	
Denia	54	402	49	31	116	8	15	„	„	
Albacete	55	399	48	28	104	6	29	6	„	
Hellín	56	390	47	27	102	6	„	„	„	
Murcia	57	370	45	29	60	8	„	10	„	
Cartagena	58	280	34	22	45	5	„	„	5	
Lorca	59	491	59	41	88	12	33	„	„	
Cieza	60	481	58	38	79	10	33	„	5	
Coruña	61	353	43	40	91	10	„	6	5	
Santiago	62	318	39	35	98	10	„	„	„	
Betanzos	63	228	28	25	66	7	„	„	„	
Padrón	64	177	21	17	46	5	„	„	„	
Lugo	65	177	21	26	„	8	„	„	„	
Monforte	66	288	35	47	„	13	11	6	„	
Mondoñedo	67	218	26	35	„	10	„	„	„	
Sarria	68	184	22	29	„	8	„	„	„	
Villalba	69	167	20	26	„	8	„	„	„	
Pontevedra	70	208	25	31	„	8	7	6	„	
Vigo	71	164	20	21	„	6	18	„	5	
Tuy	72	242	29	35	„	10	„	„	„	
Estrada	73	222	27	34	„	10	„	„	„	
Orense	74	268	32	55	„	13	„	6	„	
Verín	75	221	27	27	„	10	„	„	„	
Ribadavia	76	311	38	57	„	19	„	„	„	
Puebla de Trives	77	206	25	28	„	5	„	„	„	
Zaragoza	78	414	50	35	108	7	„	10	5	
Calatayud	79	340	41	28	86	6	„	„	5	
Belchite	80	234	28	20	56	6	„	„	„	
Tarazona	81	197	24	17	„	5	„	„	„	
Huesca	82	254	31	19	83	6	„	6	„	
Barbastro	83	339	41	26	67	7	„	„	„	

El sobrante que resulte en cada zona.

(Concluirá).

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE SUBSIDIO

En cumplimiento de lo que se previene en el art. 49 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, el día 1.º de Abril próximo dará principio la reunión de los gremios en el local que ocupa esta Administración, para la elección de Síndicos y Clasificadores, y cuyos días y horas se señalan á continuación:

DIA 1.º DE ABRIL

TARIFA 1.ª—CLASE 1.ª

Número 2.—Aguardiente y espíritus, licores y vinos extranjeros, á las diez de la mañana.

Núm. 5.—Hierro ó acero, bien sea en plancha, barra, lingotes, arcos ó fleges y obras de ferretería ú otros metales, á las diez y media.

Núm. 6.—Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata, á las once

Núm. 7.—Quincalla y bisutería de todas clases, á las once y media.

Núm. 10.—Tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y su mezcla de cualquier clase, á las doce.

CLASE 2.ª

Núm. 2.—Café, en que además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas, á las doce y media.

Núm. 3.—Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda, á la una de la tarde.

Núm. 5.—Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, á la una y media.

Núm. 6.—Fondas, hoteles y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas, á las dos.

Núm. 7.—Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres, como jamones en dulce, aves rellenas, etc., á las dos y media.

Núm. 9.—Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata, á las tres.

Núm. 13.—Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros, á las tres y media.

Núm. 16.—Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos, á las cuatro.

CLASE 3.ª

Núm. 1.—Droguerías al por menor, á las cuatro y media.

Núm. 2.—Establecimientos ó tiendas de modistas, en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros, á las cinco de la tarde.

DÍA 2.

Núm. 5.—Tiendas de camisería finas y demás ropa blanca, á las diez de la mañana.

Núm. 6.—Tienda al por menor de obras de ferreterías, cerrajería, clavazón, etc., á las diez y media.

Núm. 8.—Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido y hierro, con maqueados, á las once.

Núm. 11.—Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos, á las once y media.

Núm. 12.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones, á las doce.

Núm. 13.—Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases, á las doce y media.

Núm. 14.—Vendedores al por mayor de tocinos y jamones, á la una de la tarde.

CLASE 4.ª

Núm. 1.—Cafés, en que además de los artículos propios de estos establecimientos, se sirven platos sueltos de carnes y pescados, á la una y media.

Núm. 2.—Casas de pupilos, que paguen de alquiler 2.500 pesetas en adelante, á las dos.

Núm. 3.—Establecimientos de venta y alquiler de pianos, á las dos y media.

Núm. 7.—Vendedores de cofres, baules mundos ú otros objetos de viaje, á las tres.

Núm. 9.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón etc, á las tres y media.

Núm. 10.—Restaurants ó sean casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista, á las cuatro.

CLASE 5.ª

Núm. 1.—Establecimientos donde se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales, á las cuatro y media.

Núm. 3.—Vendedores de instrumentos de matemáticas y óptica, á las cinco.

DÍA 3.

Núm. 4.—Vendedores al por menor de máquinas de coser, á las diez de la mañana.

Núm. 7.—Vendedores de quinqués, lámparas, etc., á las diez y media.

Núm. 8.—Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria, á las once.

Núm. 11.—Vendedores al por mayor de vinos comunes y del país y vinagres, á las once y media.

CLASE 6.ª

Núm. 1.—Establecimientos en que se venden muebles nuevos de madera fina sin tallar y sin mármoles ni bronces, á las doce.

Núm. 3.—Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, á las doce y media.

Núm. 4.—Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, á la una de la tarde.

Núm. 5.—Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones, etcétera, á la una y media.

Núm. 6.—Establecimientos para la venta al por menor de objetos de mercería y paquetería, etc., á las dos.

Núm. 8.—Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio, á las dos y media.

Núm. 10.—Tiendas de abanicos y paraguas, á la tres.

Núm. 11.—Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase, á las tres y media.

Núm. 13.—Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador, á las cuatro.

Núm. 14.—Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles, etc., á las cuatro y media.

Núm. 20.—Vendedores de curtidos al por menor, á las cinco.

DÍA 5.

Núm. 22.—Vendedores de pasteles, bollos, ojaldres, etc., á las diez de la mañana.

Núm. 24.—Vendedores de relojes de todas clases, á las diez y media.

Núm. 26.—Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases, á las once.

Núm. 27.—Vendedores al por menor de tocinos, jamones y embutidos, á las once y cuarto.

CLASE 7.ª

Núm. 1.—Tiendas para la venta de sombreros de todas clases, etc., á las once y media.

Núm. 3.—Tiendas de molduras y marcos dorados, á las doce.

Núm. 6.—Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país, á las doce y media.

Núm. 8.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases, á la una y cuarto de la tarde.

Núm. 10.—Vendedores de jergas, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo, á la una y media.

Núm. 12.—Establecimientos en que se compra y vende calzado y en que además se hace á medida, á las dos.

CLASE 8.ª

Núm. 1.—Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas, á las dos y media.

Núm. 5.—Paradores y mesones, á las tres.

Núm. 12.—Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que se limitan á comprarlo hecho para su venta, á las tres y media.

Núm. 14.—Tiendas de abacería, en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias, en cortas proporciones, á las cuatro.

Núm. 15.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos, á las cuatro y media.

Núm. 19.—Vendedores al por menor en cajones situados en mercados públicos de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país, á las cinco.

DIA 6.

CLASE 9.ª

Núm. 1.—Casas de pupilos que paguen de alquiler ó arrendamiento anual desde 125 á 749 pesetas, á las diez de la mañana.

Núm. 7.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, etcétera, á las diez y media.

Núm. 9.—Tiendas de juguetes ó baratijas del país, á las once.

Núm. 10.—Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas, á las once y cuarto.

Núm. 14.—Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado, á las once y media.

Núm. 19.—Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon, á las doce.

Núm. 20.—Tiendas ó puntos fijos para la venta de libros usados, á las doce y media.

Núm. 24.—Vendedores al por menor en tienda ó punto fijo de paja de cebada, algarrobas, alpiste y otras semillas, á la una de la tarde.

Núm. 28.—Especuladores de carnes frescas ó tablajeros, á la una y media.

Núm. 29.—Vendedores al por menor de leña y carbones, á las dos.

Núm. 30.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases, á las dos y media.

Núm. 31.—Bodegones ó fígones, á las tres.

Núm. 32.—Horchaterías, chuferías, y alojerías, á las tres y media.

Núm. 34.—Tiendas de esteras de todas clases, á las cuatro.

DIA 7

TARIFA 2.ª

Núm. 6.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, á las diez de la mañana.

Núm. 8.—Agentes para colocación de sirvientes, á las diez y media.

Núm. 15.—Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, á las once.

Núm. 18.—Corredores de cambio, con fianza, á los once y media.

Núm. 19.—Corredores de todas clases de fincas, á las doce.

Núm. 20.—Corredores ó centradores, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan, á las doce y media.

Núm. 22.—Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en bolsa, á la una de la tarde.

Núm. 23.—Comerciantes que reciben ó remiten, compran y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, á la una y media.

Núm. 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía del Estado, prendas y otros efectos, á las dos.

Núm. 52.—Periódicos políticos diarios, á las dos y media.

Núm. 57.—Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan, á las tres.

Núm. 61.—Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramien-

Ministerio de Cultura 2023

to de los cadáveres y celebración de funerales, á las tres y media.

Núm. 62.—Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustible mineral de todas clases, á las cuatro.

Núm. 66.—Almacenistas de madera de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras, á las cuatro y media.

Núm. 67.—Almacenistas de madera de construcción, extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, á las cinco.

DÍA 8.

Núm. 77.—Almacenistas ó tratantes en trapos, á las diez de la mañana.

Núm. 80.—Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores, á las diez y media.

Núm. 81.—Especuladores que se dedican aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comisión, de cualquier fruto de la tierra, á las once.

Núm. 87.—Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó preparación de carreras, á las once y media.

Núm. 88.—Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, á las doce.

Núm. 91.—Juegos públicos de billar y truco, á las doce y media.

Núm. 92.—Juegos de naipes, á la una de la tarde.

Núm. 102.—Comisionista con residencia fija, que sin comprar ni vender, tienen en locar especial mostruario, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes, á la una y media.

TARIFA 3.ª

Núm. 59.—Tintorerías anejas á una fábrica de hilados, tejidos ó estampados, limitándose á teñir los productos de ella, á las dos.

Núm. 173.—Fabricación de pólvora, á las dos y cuarto.

Núm. 218.—Fábrica de licores en frío, á las dos y media.

Núm. 255.—Talleres de construcción ó recomposición de coches y otros carruajes de lujo, á las tres.

Núm. 267.—Fábricas en que se aderezan ó envasan aceitunas, á las tres y media.

Núm. 294.—Blanqueadores de cera, anejas á la cerería, á las cuatro.

Núm. 296.—Fábricas de velas de sebo, á las cuatro y media.

DÍA 9.

TARIFA 4.ª

Profesiones del orden civil.

Núm. 1.—Albéitares y herradores, que no sean Veterinarios, á las diez de la mañana.

Núm. 2.—Arquitectos, á las diez y media.

Núm. 4.—Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones, que no sean Médicos, á las once.

Núm. 5.—Dentistas, que no sean Médicos, á las once y media.

Núm. 6.—Farmacéuticos, á las doce.

Núm. 7.—Maestros de obras, á las doce y media.

Núm. 8.—Médicos cirujanos, ó sean los que á la vez ejerzan ambas profesiones, á la una de la tarde.

Núm. 9.—Médicos puros, á las doce y media.

Núm. 13.—Profesores de música, á la una y cuarto.

Núm. 14.—Veterinarios, tengan ó no tengan establecimiento de herrar, á las dos.

Sin base de población.

Núm. 15.—Agrimensores que ejerzan ó no todo el año, á las dos y media.

Orden judicial.

Núm. 1.—Abogados, á las tres.

Núm. 3.—Escribanos de actuaciones, á las tres y media.

Núm. 4.—Notarios colegiados, á las cuatro.

Núm. 7.—Procuradores de Tribunales, á las cuatro y media.

Núm. 9.—Jueces municipales, á las cinco.

DÍA 10.

Núm. 10.—Secretarios de los Juzgados municipales, á las diez de la mañana.

Núm. 12.—Notarios de los Tribunales eclesiásticos, á las diez y media.

Artes y oficios con la cuota de la clase 4.ª

Núm. 1.—Orifices plateros, que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren, á las once.

Núm. 2.—Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, á las once y media.

Con las cuotas de la clase 6.ª

Núm. 4.—Confiteros con tienda, á las doce.

Núm. 5.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda, á las doce y media.

Núm. 6.—Tiendas de peluquería, en las que se venden artículos de perfumería y objetos de tocador, á la una de la tarde.

Núm. 7.—Sombrereros, con obrador y tienda, á la una y media.

Núm. 8.—Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, á las dos.

Con la cuota de la clase 7.ª

Núm. 12.—Doradores y plateadores de metales, á las dos y media.

Núm. 13.—Ensayadores de metales preciosos, á las tres.

Núm. 14.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas, á las tres y media.

Núm. 15.—Fotógrafos, á las cuatro.

Núm. 16.—Lapidarios y marmolistas, á las cuatro y media.

Núm. 21.—Tintoreros que tiñen ó lavan y limpian las ropas hechas y telas usadas, á las cinco.

DÍA 12.

Núm. 23.—Impresores con prensa movida á mano, á las diez de la mañana.

Con las cuotas de la clase 8.ª

Núm. 26.—Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta, á las diez y media.

Núm. 28.—Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas, á las once.

Núm. 32.—Modistas de sombreros para señoras y niños, á las once y media.

Núm. 33.—Guarnicioneros, con venta solamente de los efectos que construyen en su taller, á las doce.

Núm. 34.—Peluqueros y barberos en salón, á las doce y media.

Núm. 36.—Plateros que se dedican exclusivamente á composturas de efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos, á la una de la tarde.

Núm. 39.—Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura, á la una y media.

Con la cuota de la clase 9.ª

Núm. 40.—Albarderos y jalmeros, etcétera, á las dos.

Núm. 41.—Alpargateros y albarqueros, aunque vendan al pormenor cáñamo y lino, á las dos y media.

Núm. 45.—Boteros y corambreros, á las tres.

Núm. 48.—Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes, etc., á las tres y media.

Núm. 50.—Cofreros ó constructores de baules de todas clases, á las cuatro.

Núm. 52.—Carpinteros con taller abierto, á las cuatro y media.

Núm. 53.—Carreteros ó constructores de carros, á las cinco.

DÍA 13.

Núm. 54.—Coloreros ó preparadores de colores para la pintura, á las diez de la mañana.

Núm. 62.—Constructores de bragueros, á las diez y media.

Núm. 64.—Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón, á las once.

Núm. 65.—Constructores de pipas, cubos y cubetas y de aros para duelas, á las once y media.

Núm. 69.—Encuadernadores de libros, á las doce.

Núm. 70.—Escultores estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra, á las doce y media.

Núm. 71.—Esmaltadores y engastadores en piedras falsas, á la una de la tarde.

Núm. 74.—Fontaneros, á la una y media.

Núm. 78.—Herreros y cerrajeros, á las dos.

Núm. 79.—Hojalateros y vidrieros, á las dos y media.

Núm. 81.—Horno de bollos y bizcochos, á las tres.

Núm. 83.—Latoneros y belonercs, á las tres y media.

Núm. 84.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia, á las cuatro.

Núm. 88.—Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos, á las cuatro y media.

Núm. 89.—Obradores de reforma y compostura de sombreros usados, á las cinco.

DÍA 14.

Núm. 90.—Barberos en tienda ó portal, á las diez de la mañana.

Núm. 93.—Pintores de brocha, con taller ó sin él, á las diez y media.

Núm. 95.—Sastres que se limiten á la confección de ropas que llevan los parroquianos, á las once.

Núm. 97.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta, á las once y media.

Núm. 98.—Tallistas para objetos de escultura y ebanistería, á las doce.

Núm. 99.—Talabarteros, con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador, á las doce y media.

Núm. 101.—Torneros en madera, marfil ó hueso, á la una de la tarde.

Núm. 102.—Vaciadores de navajas, á la una y media.

Núm. 103.—Zapateros, á las dos.

Si en el día y hora señalados para la reunión de cada uno de los gremios no concurriera al local designado individuo alguno de los mismos, ó si los reunidos se negarán á deliberar y votar con arreglo al art. 54 del Reglamento, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y clasificadores y la Administración los nombrará de oficio.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de los industriales de esta capital.

Córdoba 24 de Marzo de 1886.—El Administrador de contribuciones y rentas, *Javier Surga*.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024